

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.
DEMANDADOS	Daslim S.A.S. y otros
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00211-00
DECISIÓN	No repone-Concede apelación

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora, incoa frente al auto de fecha noviembre 27 de 2020, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se exigió requisitos en cuanto a otras, toda vez que la parte no había agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. De los argumentos de la recurrente

i) Aduce el memorialista que “...no era posible que el suscrito a través de un derecho de petición, obtuviera información relacionada con los bienes objeto de las medidas negadas. Ello por cuanto, corresponde a información financiera y económica de su titular, la cual se encuentra protegida por las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012”.

ii) Agrega que “...dicha información solo puede ser suministrada a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; a los terceros autorizados por el titular o por la ley”

iii) Concluye diciendo que: “...es el juez el llamado a hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, tal como lo dispone el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso”.

Pide entonces, reponer la decisión impugnada y en su lugar, decretar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

2. Del trámite y la respuesta

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

3°. De conformidad con la norma del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, motivando al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados para reconsiderar la decisión.

4°. Análisis de la situación concreta

Sea lo primero precisar que el recurso está dirigido en contra de los requisitos exigidos en el auto que decretó las medidas cautelares, para acceder al decreto de algunas otras medidas.

a) El quejoso manifiesta en su recurso, que el juez está llamado a cumplir los preceptos del num. 4 del Art. 43 del C.G.P., esto es, “...a hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado,..”; sin embargo, omite deliberadamente citar el texto anterior de la disposición el cual reza: “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...**”. En síntesis, de la norma se desprende un deber u obligación a cargo del interesado, consistente en agotar un trámite anterior a la solicitud de la cautela, consistente en identificar o ubicar los bienes de los sujetos por pasiva.

Luego, cumplida la gestión por el togado y si la información no le es suministrada o no se le contesta oportunamente, con la prueba de su diligencia, se justificará la solicitud al Juez Director del Proceso, quien determinará si es “...**relevante para los fines del proceso**”, y procederá a solicitarla y/o decretarla. Desde esta perspectiva, considérese como superado el paternalismo de la jurisdicción, ya que el juez interviene en subsidio de la parte que, pese a su gestión, no ha obtenido una información seria y fidedigna sobre los bienes de alguno de los sujetos convocados por pasiva.

b) Es cierto que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, impone unas restricciones para acceder a la información, pero también lo es que, el Código General del Proceso, impuso un deber a cargo de los apoderados judiciales, el cual no puede considerarse como superado con el argumento de que se trata de una información

financiera que de entrada le será negada, ya que la norma no establece excepciones a la regla.

c) Lo anterior es razón suficiente para despachar desfavorablemente el recurso de reposición, amén de que, como se indicó en el inicio del análisis de la situación concreta, no se está negando el decreto de una medida cautelar, sino que se está exigiendo un prerequisite contemplado en la ley, para su práctica.

5°. De la apelación

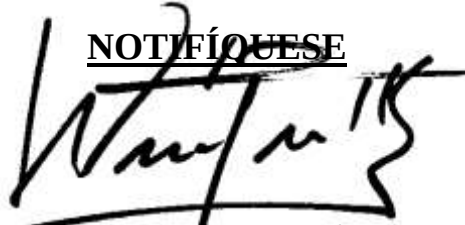
Conforme lo establecido en el num. 8 del Art. 321 del C.G.P., se concede ante el Superior y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que el apoderado judicial de la parte demandante incoa frente al auto de fecha noviembre 27 de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares. Se requiere al apelante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, sustente el recurso de apelación, so pena de declararse desierto el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto objeto del recurso.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que el apoderado judicial de la parte demandante incoa frente al auto de fecha noviembre 27 de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares. Se requiere al apelante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, sustente el recurso de apelación so pena de declarar desierto el recurso. (Art. 321 num. 8 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 001 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92668ee8a018d39e22d4901d5de0349b285f9718eef60666da7a070bd67427**

Documento generado en 12/01/2021 04:01:24 p.m.